



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN
RADICADO	053804089002- 2013-00201
DECISIÓN	DECRETA SECUESTRO DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	065

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticiona el secuestro del vehículo de placas **KKK-661**.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA (REPARTO)**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placa **KKK-661**, cuya aprehensión dio cuenta el informe suscrito por el integrante de la Policía Nacional que anexó el inventario de la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., que expone la ubicación del automotor en la calle 4 No. 11-07 en el kilómetro 0.7 vía Bogotá – Mosquera (antes del peaje).

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 004

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS: Luis Alfonso Ceballos Marín
RADICADO: 053804089002–**2013-00201**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

ATENTAMENTE - COMISIONA:

**A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
(REPARTO)**

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio **No. 065 del 23 de enero de la corriente anualidad**, que dispuso:

"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA (REPARTO), a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placa KKK-661, cuya aprehensión dio cuenta el informe suscrito por el integrante de la Policía Nacional que anexó el inventario de la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., que expone la ubicación del automotor en la calle 4 No. 11-07 en el kilómetro 0.7 vía Bogotá – Mosquera (antes del peaje)."

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, portador de la T.P. 285.135 del CSJ, y quien se podrá ubicar en el correo electrónico rojasvabogadosconsultores@gmail.com y celular 3167473176.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **veintitrés (23) de enero de 2023**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, hoy SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO ZAPATA VARGAS
RADICADO	053804089002- 2016-00112
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIONES CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	016

Por no haber sido objetadas las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho las encuentra ajustadas a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a las mismas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA
RADICADO	053804089002- 2017-00015
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	068

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA**, pero se limitarán en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **JOHN AUGUSTO SIERRA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71'230.143**, pero se limitarán en un 20%, quien labora al servicio de la empresa **EXPRESO MOCATAN S.A.S**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	YULI TATIANA MARÍN CEFERINO
RADICADO	053804089002- 2019-00222
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	052

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó que la demandada procedió a efectuar el pago de la obligación, por lo que solicitó la terminación del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo motocicleta marca **KYMCO** de placa **KGH-90E**, frente al cual, la apoderada de la parte demandante, tuvo a bien indicar que la garante canceló las cuotas que se adeudaban, tornándose procedente la culminación del proceso.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago de la obligación por parte de la deudora **YULI TATIANA MARÍN CEFERINO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo **MOTOCICLETA** marca **KYMCO** de placa **KGH-90E**, de propiedad de la señora **YULI TATIANA MARÍN CEFERINO** con cédula de ciudadanía No. 1'026.158.424, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADA	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002- 2020-00233 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	067

JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN** en contra de **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, por el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, así como las condenas impuestas en sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- En la pretensión "primera", se indicarán las fechas exactas *–día siguiente a cada obligación–* desde las cuales se están cobrando los intereses moratorios para cada uno de los cánones. (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).
- Se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ
A FAVOR DE	REJIPLAS S.A.S.
EN CONTRA DE	INTI GROUP S.A.S. y JUAN ESTEBAN XIBILLE ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2022-00024
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	007

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, subcomisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los enseres muebles relacionados en el legajo, mismos que se encuentran ubicados en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora la abogada MARÍA FERNANDA ZULUAGA SANTA, portadora de la T.P. No. 272.010 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 25 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 001

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ
A FAVOR DE	REJIPLAS S.A.S.
EN CONTRA DE	INTI GROUP S.A.S. y JUAN ESTEBAN XIBILLE ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2022-00024

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 007 del veintitrés (23) de enero de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, subcomisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los enseres muebles relacionados en el legajo, mismos que se encuentran ubicados en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora la abogada MARÍA FERNANDA ZULUAGA SANTA, portadora de la T.P. No. 272.010 del C. S. de la Judicatura".

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el veintitrés (23) de enero del año en curso.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SOLICITANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
A FAVOR DE	GABRIEL ARANGO ALMEIDA
EN CONTRA DE	DANIEL ANDRÉS GÓMEZ CASTAÑEDA LUIS ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00026
DECISIÓN	ADMITE Y COMISIONA
INTERLOCUTORIO	009

Se recibió proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento, y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que el demandado ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la DILIGENCIA DE ENTREGA a la demandante, es decir, al señor GABRIEL ARANGO ALMEIDA bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la calle 99 SUR No. 49D-48 apartamento 302 2 unidad denominada San José del Barrio "La Tablaza" en el municipio de La Estrella. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los señores DANIEL ANDRÉS GÓMEZ CASTAÑEDA y LUIS ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, incluyendo las de allanar y subcomisionar al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 002

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SOLICITANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
A FAVOR DE	GABRIEL ARANGO ALMEIDA
EN CONTRA DE	DANIEL ANDRÉS GÓMEZ CASTAÑEDA LUIS ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00026

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 009 del veintitrés (23) de enero de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"Se recibió proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento, y la restitución del bien dado en arrendamiento. Asimismo, se informa que el demandado ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso. Por lo tanto, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la DILIGENCIA DE ENTREGA a la demandante, es decir, al señor GABRIEL ARANGO ALMEIDA bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien: VIVIENDA URBANA, ubicada en la calle 99 SUR No. 49D-48 apartamento 302 2 unidad denominada San José del Barrio "La Tablaza" en el municipio de La Estrella. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los señores DANIEL ANDRÉS GÓMEZ CASTAÑEDA y LUIS ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ. Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, incluyendo las de allanar y subcomisionar al funcionario que se considere idóneo para dicho fin."

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el veintitrés (23) de enero del año en curso.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA MONTOYA SIERRA JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA
RADICADO	053804089002- 2022-00218
DECISIÓN	EXHORTA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
SUSTANCIACIÓN	017

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la señora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en disfavor del señor **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA.**

Obra memorial en el que la abogada adscrita a la parte demandante, requirió, por parte de este Despacho, agotar la etapa procesal subsiguiente, encaminada a seguir adelante con la ejecución.

Por ello, se verificó el cartulario, hallando que, frente a la señora **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA** obra constancia de presentación el día cuatro (4) de octubre de (2022), en las instalaciones de esta Judicatura, para la notificación personal del presente legajo y frente a

Situación heterogénea acontece respecto al señor **JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**, de quien reposan las constancias de la remisión de la citación para la notificación personal, denotando ausente la remisión de la notificación por aviso, misma sin la cual no será posible, continuar con el trámite procesal sucesivo.

Por ello, se **EXHORTA** al profesional del derecho, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así, una vez se consolide, la respectiva notificación con apego a las disposiciones legales vigentes de la providencia que libró mandamiento de pago, se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00560
DECISIÓN	ANULA RADICADO DEMANDA
INTERLOCUTORIO	057

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **SABANAL S.A.S** en contra de **H.J.A. S.A.S**.

CONSIDERACIONES

Pasa a Despacho, las diligencias contentivas del proceso de restitución de bien inmueble promovido vía correo electrónico institucional, por la apoderada de **SABANAL S.A.S.**, en favor de **H.J.A. S.A.S**.

Sin embargo, previo a efectuar la respectiva calificación de la demanda, se observa que bajo el radicado 2022-00600, se radicó para conocimiento de esta misma autoridad judicial, de manera duplicada, el mismo libelo en comento, cuya valoración inicial se trató en Auto Interlocutorio No. 1777 expedido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De ese modo, al avistarse el registro de dos procesos de idéntica naturaleza, instaurado entre las mismas partes y pretensiones, --que a toda lógica resultaría contrario a las reglas procesales tramitar--, se ordenará la anulación de las presentes diligencias 2022-00560, con la observación de que lo acá decidido no tendrá incidencia en el legajo numerado 2022-00600.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la radicación de la presente demanda numerada 2022-00560 de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **SABANAL S.A.S** en contra de **H.J.A. S.A.S** al avistarse el registro duplicado del mismo escrito de demanda en el proceso 2022-00600.

SEGUNDO: en consecuencia, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FABIO EDUARDO TIRADO TOBÓN
DEMANDADO	EILEEN JESSICA VÉLEZ ACOSTA EBER QUENY RAMÍREZ ROMÁN
RADICADO	053804089002- 2022-00585
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	010

FABIO EDUARDO TIRADO TOBÓN, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda declarativa de mínima cuantía, en contra de **EILEEN JESSICA VÉLEZ ACOSTA y EBER QUENY RAMÍREZ ROMÁN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación (**Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EBERTH EUSEBIO MONTOYA CAMILLO IBETTE MONTOYA CAMPILLO
RADICADO	050314089001-2022-00587
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	032

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **BANCO POPULAR**, en disfavor de **EBERTH EUSEBIO MONTOYA CAMILLO** y **IBETTE MONTOYA CAMPILLO**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA
DEMANDADO	JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO
DECISION	REQUERIMIENTO DE PAGO
RADICADO	2022-00609
INTERLOCUTORIO	011

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, presenta ante este Despacho demanda monitoria, en disfavor del señor **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**.

Del estudio y control de legalidad, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen a cabalidad las exigencias dispuestas en los arts. 82, 84, 419 a 421 del Código General del Proceso por lo que impera para la judicatura la expedición del auto de requerimiento de pago pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso Monitorio, instaurada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA**, en contra del señor **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**, para que en un plazo improrrogable de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, proceda a cancelar a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA**, las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$4.909.220) PESOS**, contenidos en la obligación No. 018-2012-00394-9.

- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa de máxima legal permitida.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 421 del C.G.P, se **ADVIERTE** a la parte demandada que: "...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

QUINTO: OTORGAR a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos MONITORIOS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA
DEMANDADO	JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO
RADICADO	053804089002 - 2022-00609
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	013

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado (Sentencia C 054 de 1997).

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador, al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Ahora, debe recordarse que la legislación procesal ha contemplado diversas medidas cautelares para los diferentes procesos, atendiendo el grado de certidumbre que se le atribuye al derecho que se controvierte o reclama por vía judicial.

Así, en el articulado del Código General del Proceso, se encuentran reguladas las medidas precautelativas en diferentes trámites específicos como lo son los procesos declarativos, ejecutivos, de familia y de sucesión.

Con base en ello y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, hay que decir que en los procesos declarativos, **no está contemplada la posibilidad de que se decreten embargos y retenciones.** Ciertamente, al estudiar el contenido del artículo 590 del CGP, se observa que el legislador sólo faculta el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y que sean de propiedad del demandado.

Como en el presente caso se pretende el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO**, se recuerda que se está frente a un proceso monitorio, de naturaleza declarativa, cuya normatividad solo permite la inscripción de demanda, misma que no es posible decretar frente a los salarios o prestaciones económicas, al no estar sujeto a registro. Ahora, conforme lo preceptuado en la norma en comento, una vez proferida sentencia, y si la misma sea favorable al demandante, sí serían procedentes los embargos y retenciones, puesto que ya se ha definido el litigio, y el derecho reclamado adquiere plena certeza.

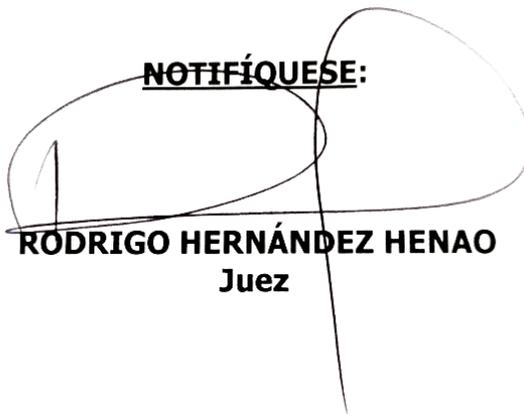
Conforme a lo expresado, se **DENEGARÁ** la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANT

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	FELIPE ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002 - 2022-00613
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
INTERLOCUTORIO	065

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por la endosataria de la entidad **AECSA S.A.**, en contra de **FELIPE ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA**, proveniente del **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, entidad judicial que rechazó la demanda, en razón al lugar de domicilio del demandado en la localidad de La Estrella, Antioquia.

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante, fue promover la acción ejecutiva en la ciudad de Bogotá, en atención al lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por ello, el libelo está dirigido a los jueces civiles con categoría municipal de aquella localidad.

Así, el asunto correspondió para su conocimiento al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, dependencia que hizo un análisis de la competencia, encontrando que la misma debía ser asignada a los **JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA**, por ser este el domicilio del demandado **MUÑOZ MEJÍA**.

Ahora, si bien el accionado tiene su domicilio en La Estrella, Antioquia, se advierte que existe un doble fuero de competencia territorial, donde, además del ya enunciado, converge también el del cumplimiento de la obligación.

Pues itérese, el documento base de recaudo es el pagaré No. 2701583 que señala el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá, así:

PAGARÉ

Yo, Felipe Andrés Muñoz Medina, mayor con domicilio en La Estrella, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C., el día 25 de Agosto de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Cinco millones novecientos noventa y tres mil doscientos veinti un pesos (\$ 5'993.221) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Agosto de 2022

FIRMA CLIENTE

Felipe A. Muñoz

No. de identificación: 103660358


 Huella Índice derecho

ORIGINAL DA
BANCO DAVIVIENDA S.A. REGISTRADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE BOGOTÁ

Así, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este Despacho que mal hizo el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., puesto que DE MANERA CLARA se vislumbra la voluntad de la parte demandante, en advertir que su intención, que se tramitara la demanda en la ciudad de BOGOTÁ, dirigiendo el libelo a las autoridades judiciales de esa localidad, ya que este es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Resultaba entonces **potestativo** de la parte demandante, ejercitar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el domicilio de los demandados, optando, como ya se indicó, en el primer factor.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica, se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién a su vez, se desprendió de la misma, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ibídem.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, a la **HONORABLE CORTE SUPREMA JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA**, quien es el superior funcional común a ambos Despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

Tercero: En consecuencia, **REMITIR** el escrito demandatorio y sus anexos, a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL-AGRARIA**, quién decidirá lo concerniente al conflicto negativo de competencias.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	YADITH DEL CARMEN GARCÍA CASTAÑEDA
DEMANDADO	JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO
RADICADO	053804089002 - 2022-00616
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	006

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **DIVORCIO**, promovida por **YADITH DEL CARMEN GARCÍA CASTAÑEDA**, a través de apoderada especial, en contra de **JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO**.

Estudiada la demanda y sus anexos de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, toda vez que las causales invocadas son el incumplimiento de los deberes conyugales y los ultrajes, trato cruel y maltratos. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, REMITIR el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, ENVIAR a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CENTRAL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S
DEMANDADO	YOHAN MARÍN GONZÁLEZ ZULAY GONZÁLEZ TORRES OMAR ARLEY CARDONA CARDONA
RADICADO	053804089002- 2022-00632
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0014

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **CENTRAL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S** en contra de **YOHAN MARÍN GONZÁLEZ, ZULAY GONZÁLEZ TORRES y OMAR ARLEY CARDONA CARDONA.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$ **475.363** mensuales.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **CENTRAL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S** en contra de **YOHAN MARÍN GONZÁLEZ, ZULAY GONZÁLEZ TORRES y OMAR ARLEY CARDONA CARDONA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre

que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, para actuar en causa propia.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$475.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
DEMANDADA	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00634
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	016

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de una medida cautelar.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-845627**, de propiedad de la demandada **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-845627 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
DEMANDADO	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO
RADICADO	053804089002-2022-00634
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	015

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por la apoderada de **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO**, en contra de **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, los pagarés No. **1 y 2** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO,** en contra de **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25'000.000),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1.**
- b) Por la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$516.666,67),** por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 noviembre del 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago de la señora **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO,** en contra de **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25'000.000),** como capital insoluto contenido en el pagaré **2.**
- d) Por la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$516.666,67),** por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.
- e) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 noviembre del 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a las partes demandadas con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Con la advertencia que cuenta con 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **LAURA CRISTINA ARIAS GIRALDO** en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES
RADICADO	050314089001- 2022-00635
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	016

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** en disfavor de **EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

***"ART. 92.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO
RADICADO	053804089002-2022-00643
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	017

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ZAPATA** en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO**

CARREÑO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$117.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, representante legal de **ALTABUFETE S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00643
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO CUENTA
INTERLOCUTORIO	018

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la entidad financiera relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se **DECRETA** el embargo de los dineros que posea **CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.108.527, en la siguiente entidad financiera:

BANCOLOMBIA S.A.: Cuenta ahorro No. **619919**.

La Medida se limita a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2'500.000**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) en la cuenta 053802042002.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00646
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	019

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de **MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ZAPATA** en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de **MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO CARREÑO,**

por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$117.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia

que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, representante legal de **ALTABUFETE S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO**.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00646
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO CUENTA
INTERLOCUTORIO	020

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la entidad financiera relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se **DECRETA** el embargo de los dineros que posea **MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 44'001.039, en la siguiente entidad financiera:

BANCOLOMBIA S.A.: Cuenta ahorro No. **466283**.

La Medida se limita a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2'500.000**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) en la cuenta 053802042002.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	H2J COLOMBIA S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00650
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	024

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 001-1255964**, de propiedad de **H2J COLOMBIA S.A.S** con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan **H2J COLOMBIA S.A.S** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1255964 de la Oficina de II.PP. Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	H2J COLOMBIA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00650
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	023

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **H2J COLOMBIA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de **H2J COLOMBIA S.A.S,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$75.192**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$75.192**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$75.192**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$257.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de

agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S.
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO DAVID CAMPERO
RADICADO	053804089002- 2022-00651
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	028

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la sociedad **ACRECER S.A.S.** en contra de **VÍCTOR ALFONSO DAVID CAMPERO.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$900.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la sociedad **ACRECER S.A.S.** en contra de **VÍCTOR ALFONSO DAVID CAMPERO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos

judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA**, en los términos y para los fines señalados por la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ JHON JAIRO CORREA MÚNERA ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2022-00655
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	029

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en disfavor de **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ, JHON JAIRO CORREA MÚNERA y ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
(Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de pertenencia con sus respectivos anexos, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en contra de **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ, JHON JAIRO CORREA MÚNERA y ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2022-00658
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	025

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de endosataria para el cobro, en contra de **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto título valor No. **050003775** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** a través de endosataria para el cobro, en contra de **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO,** por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (16'112.727),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré **050003775.**
- b.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de mayo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA,** representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.,** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

Asimismo, se aceptará la dependencia de las personas relacionadas en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2022-00658
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	026

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y retención de los dineros depositados en unas cuentas bancarias, ya que los mismos se muestran proporcionales con el monto de la obligación, teniendo en cuenta los limitantes de la norma en comento.

Asimismo, se dispondrá oficiar a la **EPS SURA**, para que informe sobre los datos del empleador del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO** identificado con C.C. 1'033.337.545, de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

La Medida se limita a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS \$24'000.000** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.

SEGUNDO: DISPONER oficiar a la EPS SURA, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador del señor DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO identificado con C.C. 1'033.337.545.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO POSADA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2022-00660
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	021

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO POSADA GÓMEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ZAPATA** en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO POSADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$100.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$100.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$100.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$100.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$120.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$105.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de

2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$117.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$111.000, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, representante legal de **ALTABUFETE S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la

URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO POSADA GÓMEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00660
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO CUENTA
INTERLOCUTORIO	022

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001- 387258**, de propiedad del señor **CARLOS MARIO POSADA GÓMEZ (q. e. p. d.)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO POSADA GÓMEZ** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-387258** de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.

Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO NAGLES AYALA YANETH TRINIDAD TOBÓN RESTREPO
RADICADO	050314089001-2022-00662
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	031

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en disfavor de **FRANCISCO NAGLES AYALA y YANETH TRINIDAD TOBÓN RESTREPO.**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.
DEMANDADO	JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES
RADICADO	053804089002- 2022-00671
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	064

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta las siguientes situaciones:

- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 14 de julio de 2020. **(Artículo 82 numeral 04 del Código General del Proceso)**.
-
- Se deberá especificar en el acápite notificaciones la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá las notificaciones. **(Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho **NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO**, conforme a la sustitución otorgada por la otrora representante, en los mismos términos y para los fines señalados en el poder original.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002- 2022-00675
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	002

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2022-00675
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	027

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto título valor No. **050003487** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** a través de endosataria para el cobro, en contra de **JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.575.582),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré **050003487.**
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el **24 DE ENERO DE 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO,** Representante Legal de la sociedad **LITIGIO SEGURO S.A.S,** actuando en calidad de endosataria para el cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	EDIER CAMILO MONTOYA COSSIO
RADICADO	053804089002- 2022-00677
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	050

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDIER CAMILO MONTOYA COSSIO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **EDIER CAMILO MONTOYA COSSIO**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
2. Se aclarará si la suma de **\$640.820**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. (**Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP**).

3. La apoderada de la parte demandante explicará por qué se pretende el pago de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.094.000)**, por cuotas administración, cuando en la certificación de la administradora de la urbanización, se señala que las mismas ascienden a **\$1.828.322**, teniendo en cuenta los abonos por monto de **\$906.000**, que se imputa inicialmente a los intereses, por lo que, según se observa, los mismos quedaron pagados; e, igualmente, lo restante se imputa al capital (**Artículos 82, numeral 4, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	LUZ AYDE VÉLEZ MOLINA
RADICADO	053804089002- 2022-00677
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	051

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ AYDE VÉLEZ MOLINA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada **LUZ AYDE VÉLEZ MOLINA** y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

2. Se aclarará si la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$692.116)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. (**Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FELIPE HOYOS ALZATE
RADICADO	053804089002- 2022-00685
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	034

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **FELIPE HOYOS ALZATE**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 07-2268) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **FELIPE HOYOS ALZATE,** por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.964.718),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 07-2268.
- b.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FELIPE HOYOS ALZATE
RADICADO	053804089002- 2022-00685
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	035

En escrito precedente, el endosatario para el cobro de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **FELIPE HOYOS ALZATE**, pero se limitarán en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **FELIPE HOYOS ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **70'879.134** pero se limitarán en un 20%, quien labora al servicio de la empresa **LÍNEA DIRECTA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADA	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S CARLOS MARIO RAMÍREZ TORO LUZ MARÍA TORO POSADA
RADICADO	053804089002- 2022-00693
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	036

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S, CARLOS MARIO RAMÍREZ TORO y LUZ MARÍA TORO POSADA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá allegar copia del certificado de existencia y representación de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. (Artículo 84 y 85 CGP)**.
- Se deberán adecuar las pretensiones, en el sentido de unificar los montos de los cánones de los meses de octubre y noviembre de 2022 aludidos en el libelo de demanda, ya que aquellos no coinciden con los establecidos en la declaración de pago y de subrogación.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal judicial de la compañía.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DILLANELID CAÑAS BETANCUR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CRUZ RENDÓN
RADICADO	053804089002- 2022-00694
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	033

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **DILLANELID CAÑAS BETANCUR** en contra de **ANDRÉS FELIPE CRUZ RENDÓN**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$900.000** mensuales.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **DILLANELID CAÑAS BETANCUR** en contra de **ANDRÉS FELIPE CRUZ RENDÓN.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOHN HENRY TORO GALLO** en los términos y para los fines señalados por la demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$720.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00697
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	038

CONEQUIPOS S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Los abogados que representan a la sociedad demandante, **están actuando simultáneamente**, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, la demanda deberá ser promovida y suscrita **por uno solo de los profesionales del derecho adscritos a AMAZING JURÍDICO S.A.S.**; y, en lo sucesivo, allegarán las respectivas sustituciones para alternar las intervenciones en el proceso (**Artículos 75, y 82 numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) En la pretensión "SEGUNDO", se indicarán las fechas exactas desde las cuales se están cobrando los intereses moratorios para cada una de las facturas (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FENALCO VALLE
DEMANDADO	ELKIN DARÍO CARMONA
RADICADO	053804089002- 2022-00710
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	055

FENALCO VALLE, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ELKIN DARÍO CARMONA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión QUINTA relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, Exp. Apel. Auto Civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ *Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva*

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANDREA ESTRADA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro de **FENALCO VALLE.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ESTEPHANIA GIRALDO QUINTERO
DEMANDADO	JOSÉ NIXON MONTOYA COSSIO
RADICADO	053804089002- 2022-00712
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	030

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **ESTEPHANIA GIRALDO QUINTERO** en contra de **JOSÉ NIXON MONTOYA COSSIO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$ **1'000.000** mensuales.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **ESTEPHANIA GIRALDO QUINTERO** en contra de **JOSÉ NIXON MONTOYA COSSIO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN DAVID CASTRO MONTOYA** en los términos y para los fines señalados por la demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$1'200.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SALDIVAR AGUIRRE QUIROZ
DEMANDADO	ROSA AMELIA USUGA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002 - 2023-00002
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	062

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **SALDIVAR AGUIRRE QUIROZ**, en contra de **ROSA AMELIA USUGA RODRÍGUEZ**.

Estudiada la Demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basa en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, en Acta de Audiencia No. 013 del veinticuatro (24) de mayo de 2022 expedida dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal bajo radicado 2019-00541.

En tal sentido, dispone el artículo 306 del CGP:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que

hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación en el expediente en la cual fue proferida.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el escrito demandatorio y sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ. - ANTIOQUIA.**

TERCERO: ENVÍESE a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO MORALES CORREA MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2023-00004
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	037

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO MORALES CORREA y MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **DIEGO ALEJANDRO MORALES CORREA y MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 300.000** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **30 de junio al 29 de julio de 2022.**
2. Por la suma de **\$ 950.000** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **30 de julio al 29 de agosto de 2022.**
3. Por la suma de **\$ 950.000** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **31 de agosto al 29 de septiembre de 2022.**
4. Por la suma de **\$ 950.000** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento desde el **30 de septiembre al 29 de octubre de 2022.**

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO MORALES CORREA MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2023-00004
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	086

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde poseen cuentas los demandados, por economía procesal, se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquel posean aquellos, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean el demandado **DIEGO ALEJANDRO MORALES CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1'040.756.046** y **MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1'040.744.100, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO